

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangroniz, concesionario de los tranvías de Manila y peticionario de la concesion de otros importantes tranvías en diversas provincias del Archipiélago, ha solicitado de la Superioridad la correspondiente al establecimiento y explotación de una nueva línea servida con locomotoras, que partiendo del pueblo de Molo de la provincia de Iloilo y pasando por la Cabecera de la misma, termine en la Ciudad de Jaro con una longitud de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete metros y constituyendo la sección primera de la de Molo á Pototan que desea completar después.

La línea se proyecta sobre el costado derecho de las calzadas que unen dichos puntos, cruzando la vía de Iloilo por el puente proyectado y que allí ha de reconstruirse ó por el especial que la empresa establezca para su servicio, si resultara necesario, y salvando las demás corrientes de agua que las calzadas atraviesan por los puentes establecidos en ellas convenientemente reforzados. Los pendientes en las rampas de acceso del puente de la vía no excederán del dos por ciento, y se servirá la línea con una sola estación en Iloilo, siendo, por tanto, simples apeaderos los puntos de parada extremos en Molo y en Jaro.

La concesion se solicita con sujecion y arreglo al proyecto y al pliego de condiciones presentados por el peticionario los que se hallarán de manifiesto en la casa Real de la provincia de Iloilo, así como en la Inspeccion general de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 Intramuros) durante un plazo de treinta días contados desde la primera publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha casa Real ó en la Inspeccion general referida, los nuevos proyectos y proposiciones ó las reclamaciones que para mejorar lo presentado por el peticionario, ó en contra de lo mismo, pudiesen suscitarse.

Manila 26 de Setiembre de 1883.—Manuel Ramirez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 del pliego de condiciones de la concesion de las tranvías de Manila, he aprobado por decreto de esta fecha, el siguiente:

Reglamento de policía para el servicio del Tranvía en esta Capital.

1.º Siendo el servicio del tranvía de pública utilidad y no pudiendo separarse los trenes de la línea, todos los demás vehículos que pasen sobre los rails al acercarse un coche deberán dejar espedita la vía férrea con tiempo suficiente para no interrumpir la marcha de aquellos.

2.º Los conductores llevarán un silbato para advertir la aproximacion del tren á los vehículos y peatones que se encuentren sobre los rails.

3.º Los conductores de carros y carretones, por la lentitud con que maniobran, estarán obligados á apartarse con más anticipacion sin esperar la llegada del coche del tranvía.

4.º Queda en absoluto prohibido colocar sobre la vía obstáculos que dificulten la buena marcha de los trenes. El infractor ó infractores serán penados con multa de 1 á 5 ps.

5.º En caso de manifiesta y ostensible desatencion á los repetidos avisos del conductor con perjuicio y retraso del servicio público, el recaudador del tranvía espondrá su queja á un agente de mi autoridad, quien tomará el nombre y señas del infractor para la resolucion que corresponda.

6.º Cuando el tranvía encuentre en su marcha fuerza del Ejército, procesiones ó comitivas de carácter público, se detendrá el tiempo necesario para que dejen la vía libre.

7.º Los trenes irán al trote, excepcion hecha de las rampas de los puentes, en cuyas subidas se autoriza la velocidad necesaria para vencerlas.

8.º Todo coche del tranvía llevará en los dos costados ó en los dos frentes un número distintivo pintado en color y tamaño fácilmente visible á la distancia de cincuenta metros, colocándose en parte tambien visible de ambas plataformas, cuando el número de viajeros esté ya completo, una tablilla que así lo indique.

9.º Irá además provisto cada tren de dos faroles de color, que deberán encenderse desde que anochezca, bajo la multa de cinco pesos: desde el anohecer se alumbrará tambien el interior de coches.

10.º El número máximo de viajeros que contendrá cada coche de tranvía será el de doce en la caja y cuatro en cada una de sus dos plataformas.

11.º El recaudador que habiendo invitado á uno ó más de los viajeros excedentes á que desalojen el coche, no fuese atendido, hará en el acto la denuncia al agente de mi autoridad más próximo, el cual, después de hacer cumplir la regla anterior, pondrá el hecho en conocimiento de su Jefe inmediato.

12.º La subida y bajada del público á los coches se verificará exclusivamente por la plataforma trasera, debiendo la delantera estar cerrada con una cadena de enganche.

13.º El recaudador ayudará á subir y bajar á los ancianos, á los enfermos, á los niños y á las señoras cuando estas lo reclamen, no permitiendo la bajada hasta que esté el coche completamente parado. Igualmente parará el tranvía cuando quiera subir un pasajero.

14.º Estando los cocheros á las órdenes de sus recaudadores respectivos, á estos últimos deberá el público dirigir las quejas y reclamaciones á que diere lugar el servicio. A este fin recaudadores y cocheros llevarán en la gorra un número distintivo.

15.º La empresa estará obligada á admitir en cada coche un agente de la autoridad que vaya en funciones del servicio, debiendo acreditar su carácter oficial con el uniforme ó insignias pertenecientes á su cargo. Cuando se presenten dos ó más para marchar en una misma direccion, se les reservará el derecho de ocupar los carruages que se sucedan más inmediatamente.

16.º En cada coche habrá á la vista una copia de este Reglamento y otra de las tarifas, impresas en letras visibles.

17.º La infraccion de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento por parte de la empresa de los tranvías y sus dependientes será castigada con multa gubernativa, desde cinco pesos al máximo que me autorizan á imponer las disposiciones vigentes.

18.º Los agentes de mi autoridad quedan encargados de hacer cumplir los preceptos de este Reglamento bajo su responsabilidad, en el bien entendido que solo en casos extremos podrán detener los

trenes, debiendo limitarse cuando ocurran faltas á tomar nota del número del carruage y sus servidores.

BARRANTES.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Manila 29 de Setiembre de 1883.

Visto este expediente promovido por la Administracion Central de Rentas y Propiedades, proponiendo la habilitacion de papel sellado y sellos de varias clases.

Resultando que la segunda habilitacion de sellos autorizada por esta Intendencia, en 4 de Junio último, ha sido insuficiente para las necesidades del consumo.

Resultando que los sellos de correos de un real y los de documentos de giro de veinte céntimos de peso se hallan agotados y que de los de correos de diez y seis cuartos, y diez cuartos no quedan bastantes para atender al consumo, hasta fin del presente año.

Resultando que del papel sellado de las clases de *Ilustres y sello primero* solo quedan en Almacenes generales 61 y 60 pliegos, respectivamente, con los cuales no pueden servirse los pedidos que tienen hechos las Administraciones provinciales.

Resultando que, segun telegrama del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, de 26 del actual, los efectos timbrados destinados á estas Islas, para el bienio de 1884 y 1885 no saldrán de la *Fábrica del timbre* hasta el 30 de Octubre próximo, por cuya razon no podrán recibirse en Manila, hasta primeros de Diciembre, si es que se embarcan en Cádiz ó en Barcelona, en el vapor correo que saldrá del último puerto en 1.º de Noviembre.

Considerando que la falta absoluta de algunos efectos timbrados y la relativa de otros que se viene sintiendo desde hace algunos meses y que motiva las habilitaciones autorizadas por esta Intendencia en 22 de Febrero y 4 de Junio últimos y motiva tambien este expediente, se debe al mayor consumo de dichos efectos, en este bienio, por efecto del mayor incremento que han tomado la Renta de Correos, la contratacion y los demás actos de la vida civil.

Considerando que es de urgente necesidad autorizar una nueva habilitacion de sellos y papel sellado de las clases que se han agotado ó están próximas á agotarse, para que los intereses de la Hacienda no sufran menoscabo, ni el público perturbaciones, en el servicio de correos y en la contratacion.

Considerando que por la perentoriedad de este servicio y por su especial índole se debe efectuar por administracion, prescindiéndose de las formalidades de subasta.

Vistos los artículos 56 de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1830, sobre el uso de papel sellado en estas Islas y el art. 4.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

De conformidad con lo propuesto por la Administracion Central de Rentas y Propiedades, y con lo informado por la Contaduría general, esta Intendencia viene en disponer:

1.º Se autoriza la habilitacion de treinta mil sellos de correos de un real, los cuales se tomarán de los judiciales del mismo precio.

2.º Se autoriza asimismo la habilitacion de diez mil sellos de correos de diez y seis cuartos, los cuales se tomarán de los de correos de á cuatro cuartos.

3.º Se autoriza igualmente la habilitacion de diez mil sellos de correos de diez cuartos que se tomarán de los de Tratados de la Union Postal de dos céntimos de peso.

4.º Se autoriza tambien la habilitacion de diez mil sellos para documentos de giro de á veinte céntimos de peso, los cuales se tomarán de los de Telégrafos de á dos reales.

5.º Se autoriza por último la habilitacion de trescientos pliegos de papel del sello de Ilustres y trescientos del sello primero, tomándose ambas partidas del sobrante de las mismas clases de bienes anteriores que no esté taladrado ni habilitado.

6.º Las habilitaciones que quedan autorizadas se ejecutarán por Administracion, bajo la vigilancia de una Junta compuesta del Administrador Central de Rentas y Propiedades, el Contador general y el Escribano de Hacienda, presidida por el Subintendente.

7.º Para las cuatro habilitaciones de sellos de correos y documentos de giro se confeccionarán cuatro timbres, grabados en bronce que espresen, con tintas diferentes, el nuevo destino de los sellos habilitados.

8.º Para la habilitacion del papel de Ilustres y del sello primero se confeccionará, grabada en bronce una estampilla con esta inscripcion HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1882 Y 1883 y otras tres estampillas con las rúbricas del Intendente general de Hacienda, el Contador general y el Administrador Central del ramo.

9.º Terminadas las habilitaciones se inutilizarán los timbres y estampillas á presencia de la Junta, levantando esta la correspondiente acta.

10. Los gastos que ocasionen estas habilitaciones se abonarán, en virtud de cuenta autorizada por la Junta y aprobada por esta Intendencia con arreglo al Capitulo 3.º Artículo 4.º Seccion 5.ª del presupuesto.

Publíquese este decreto en la Gaceta de Manila, comuníquese al Tribunal de Cuentas, á la Ordenacion general de Pagos, Contaduría general y Tesorería y vuelva el espediente á la Administracion Central de Rentas y Propiedades para los demás efectos.

CHINCHILLA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública del distrito de Cápiz, por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de 60 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 29 de Setiembre de 1883.—El Subdirector, Vargas.

D. Juan Vidal, español peninsular, se servirá presentarse en esta Direccion general en el término más breve posible, para enterarse de un asunto que le interesa.

Manila 2 de Octubre de 1883.—El Subdirector, Vargas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

D. Salvador Naranjo y Gomez, Médico 1.º Mayor personal del Cuerpo de Sanidad militar, ha acudido á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 15 de Agosto de 1838, se incoe expediente en averiguacion de si durante la epidemia cólica del año anterior contrajo méritos bastantes para hacerse acreedor á la Cruz de epidemias, que solicita.

A este objeto y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica el presente anuncio en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público puedan presentarse, en el término de diez dias contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la Gaceta de Manila del 23 de Agosto último.

Manila 3 de Octubre de 1883.—Jesús Polanco. 3

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á tres reses vacunas que dejó abandonadas dentro del matadero público, el conductor de las mismas al ser requerido por los títulos de propiedad para la debida confrontacion de las marcas

de dicho ganado, se presentará con los espresados documentos á reclamarlas en esta Secretaria, en el plazo de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de orden del Excmo Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del interesado. Manila 27 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por tercera vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio de la limpieza de calles y Plazas de Intramuros de esta Ciudad, y recojer diariamente las basuras del mercado de la Quinta, establecido hoy en Arroceros, por el término desde el dia que tome posesion el contratista hasta 31 de Diciembre del presente año, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de los dias 17, 20, 21 y 23 de Agosto próximo pasado por cuenta y riesgo del anterior contratista D. Valentin Careaga.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Manila 22 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El dia 6 del actual á las 10 de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se les señala, los efectos siguientes:

- Cuatro pagodas de hueso valor diez pesos. . ps. 10'.,
- Una escribania de alcanfor valor un peso. . ps. 1'.,
- Diez botellas de agua florida con peso de 21 kg. su valor dos pesos. . ps. 2'.,
- Dos cajas de maque su valor un peso. . ps. 1'.,
- Doce trajes de lana y algodón de 30 hilos con peso de 9 kg. su valor ocho pesos. . ps. 8'.,
- Treinta piezas de tejido de seda y algodón de 40 hilos con peso de 10 kg. su valor treinta pesos. . ps. 30'.,

Manila 2 de Octubre de 1883.—El Administrador Central.—P. S., Tomás Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 5 del actual á las ocho en punto de la mañana, tendrá lugar el 10.º sorteo de la Lotería del presente año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Octubre de 1883.—Calvo.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Correos.

Por el vapor "Salvadora," que zarpará de este puerto para el de Singapore, el dia 4 del actual á las nueve de la mañana, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las doce de la noche del dia anterior; á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros, y de 6 á 7 de la mañana del dia 4, se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia, tanto nacional como extranjera.

Manila 2 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Seccion.—P. O., Juan Mompeon.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 31 del entrante Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á pública licitacion la entrega en el Establecimiento de Cañacao de 1600 toneladas de carbon de piedra Cardiff para las atenciones de este Apostadero subdivididas en dos lotes de á 800 toneladas cada uno, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha licitacion presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles, y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado. Manila 27 de Setiembre de 1883.—Vila.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE LA PLAZA DE MANILA.

Debiendo celebrarse exámenes en las oficinas de esta Comandancia, el lunes 22 del corriente á las 9 de su mañana, para proveer por oposicion una plaza de tercer escribiente con el sueldo mensual de doce pesos, se

anuncia al público para conocimiento de los aspirantes quienes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Coronel Comandante de Ingenieros, acompañándolas con la fé de bautismo, certificacion de sus servicios si los hubiesen prestado, y de buena conducta, expedida la de esta por el Gobernadorcillo del pueblo en que resida el interesado y visada por el Cura párroco. Estas instancias se entregarán en la oficina del Detall hasta el dia 19 del corriente mes, pudiendo en ella enterarse los aspirantes de los conocimientos que deben poseer.

Manila 3 de Octubre de 1883.—El Jefe del Detall, Rafael Peratta.

4.ª SEMANA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1883.

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 24 al 30 del mes de Setiembre de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Existencia en la semana anterior.	Existencia al finalizar la misma.		Devolucion en esta semana.	TOTAL.		Recibido durante la presente.	DEPOSITOS EN METALICO.		DEPOSITOS EN EFECTOS.
	Pesos.	Cént.		Pesos.	Cént.		Pesos.	Cént.	
75,132 04 4/8	76,563 84 1/8	431,262 22 3/8	753 18	76,563 84 1/8	431,262 22 3/8	4,444 77	Sin interés.	4,894 197 05 1/8	
430,872 40 5/8	431,995 40 5/8	4,261,046 37 1/8	97,016 80	431,995 40 5/8	4,261,046 37 1/8	1,423 "	Necesarios.	4,894 197 05 1/8	197,186 65
4,308,463 57 1/8	4,358,063 17 1/8	23,845 06 4/8	8,729 "	4,358,063 17 1/8	23,845 06 4/8	9,884 "	Voluntarios.	4,894 197 05 1/8	2,967 50
22,990 06 4/8	32,574 66 4/8			32,574 66 4/8			Provisionales para subastas.	4,894 197 05 1/8	900,154 13
4,897,478 68 1/8	4,894,197 05 1/8		106,478 98	4,894,197 05 1/8		61,718 37	Total de los depósitos en metálico.	4,894,197 05 1/8	
									197,186 65
									2,967 50
									900,154 13

Total de los depósitos en efectos.

Manila 3.º de Octubre de 1883. — El Jefe de la Seccion de Operaciones. P. O., Juan Morúa.

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

En virtud de lo mandado por el Sr. Administrador Central de Rentas y Propiedades en providencia de 23 del pasado Agosto, dictada en el espediente administrativo que se sigue contra D. Vicente Gloria, sobre reintegro de cantidades, se sacarán á pública subasta los bienes embargados á sus herederos, avaluados en los tipos que se consignan en la adjunta relacion, cuyo acto tendrá lugar á las diez en punto del dia 26 de los corrientes en los estrados de la Intendencia general de Hacienda (edificio llamado antigua Aduana) advirtiéndose que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo conforme al artículo 983 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Manila 1.º de Octubre de 1883.—Miguel Torres.

La relacion de bienes de que hace mérito el anterior anuncio es la siguiente:

- Dos consolas de narra. . ps. 800
- Doce sillas de id. sin brazos. . " 120
- Cuatro globos para luces. . " 100
- Tres espejos viejos de una vara de alto, marco dorado. . " 300
- Dos sofás. . " 100
- Una lámpara de tres luces. . " 20
- Diez y ocho sillas de bejuco. . " 20
- Un aparador platero. . " 100
- Un colgador de sombreros. . " 50
- Una lámpara colgante de una luz. . " 60
- Un aparador de ropas. . " 200
- Cuatro cuadros de paisajes. . " 200
- Ocho tinajas vacías. . " 100
- Un reloj grande de pared. . " 100
- Un colgador de ropas. . " 50

Cuyos bienes se hallan de manifiesto en la calle de Bustos núm. 10, del arrabal de Sta. Cruz en horas hábiles.—M. Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de nuevecientos treinta y tres pesos treinta y tres octavos céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el dia 29 de Octubre entrante, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos, estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantia correspondiente.

Manila 24 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 933 pesos 33 3/8 anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Una cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359 equivalentes á 835'9	
Una braza.	4	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359 equivalentes á 835'9	12 4/8
Por una braza.	4	671'8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. " " " " 25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado,

el documento que acredite haber depositado el propo- nente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósi- tos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 146 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la pro- posicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruc- cion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la pro- posicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del ser- vicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total ar- riendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Ma- nila, ó del Jefe de la provincia, cuando el re- sultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, regis- tradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la corres- pondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la es- critura, quedará sujeto á lo que previene el ar- tículo 5.º de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cum- pliese las condiciones que deba llenar para el otor- gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer re- matante la diferencia del primero al segundo.— Segundo. Que satisfaga tambien aquel los per- juicios que hubiere recibido el Estado por la de- mora del servicio. Para cubrir estas responsa- bilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose propo- sicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á

perjuicio del primer rematante.»—Una vez otor- gada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abo- nando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores de- rechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el con- tratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo pre- venido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gober- nadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, estándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im- puesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser re- querido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contra- tista la orden al efecto por el Jefe de la pro- vincia. Toda dilacion en este punto será en per- juicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preeptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directa- mente obligada. Podrá si acaso le convinieren subar- rendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al ar- bitrio será responsable única y directamente el con- tratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comi- sionados que nombre deberán proveerse de los cor- respondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cum- plimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Su- perintendente del ramo.

Manila 17 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y re- sello de pesas y medidas del primer grupo de la

provincia de Albay, por la cantidad de... pesos (Pis.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 146 pesos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de conduccion y devolucion de papel sellado, sellos de correos y de otros usos y demás efectos timbrados, desde los Almacenes generales de la Administracion Central de Rentas y Propiedades á los Administraciones de Hacienda de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Pampanga y Tayabas, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 27 de Setiembre de 1883 Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata en subasta pública, el servicio de conduccion y devolucion de papel sellado, sellos de correos y de otros usos, bulas y demás efectos timbrados.

1.a La Hacienda contrata por término de tres años el servicio de conduccion de papel sellado, sellos, bulas y demás efectos timbrados.

1.o Desde los Almacenes generales de la Administracion Central de Rentas y Propiedades á las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Pampanga y Tayabas.

2.o Desde dichos Almacenes generales hasta los vapores correos fondeados en la bahía ó en el rio de Pasig, cuando por ellos se hayan de surtir las Administraciones de las provincias de este Archipiélago.

3.o Desde los vapores fondeados en la bahía ó en el rio y desde las Administraciones de Hacienda de las ocho provincias que se espresan en el párrafo primero hasta los Almacenes generales, cuando se trate de devoluciones.

2.a El tipo de esta contrata en proporcion descendente, será el cuatro por ciento del valor de los efectos que se conduzcan á las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, N. Ecija, Pampanga y Tayabas.

3.a El contratista recogerá de la Aduana y conducirá gratis á los Almacenes generales los efectos timbrados que reciben de la Península. Tambien conducirá gratis los efectos que se libren por la Administracion de Hacienda de Manila, entregándolos en su almacen. Igualmente remitirá gratis á los vapores correos, los que se libren para las Administraciones de la Isla de Luzon, no comprendidos en el párrafo primero de la condicion primera, y los que lo sean para las de las islas adyacentes, las Visayas, Mindanao y Marianas entregándolos á los respectivos Capitanes de dichos vapores.

4.a El contratista retornará gratis á los Almacenes generales de la Administracion Central de Rentas y Propiedades todos los efectos timbrados que por inútiles ó por otras causas, le entreguen los Capitanes de vapores correos y las Administraciones de Hacienda designadas en el párrafo primero de la condicion primera.

5.a A los 24 horas de recibir la orden de la Administracion Central de Rentas y Propiedades, se presentará el contratista á los Almacenes generales á recoger los efectos, procediendo á su inmediata conduccion, cualquiera que sea la importancia y volumen de los mismos.

6.a Las conducciones por la mar y por los rios se harán en buques, de vapor si fuere posible y en otro caso en cascos de 1.a ó 2.a clase.

7.a El contratista deberá conducir los efectos por completo, con las guías que le entregará el guarda-almacen.

8.a El contratista recibirá á su satisfacion los efectos que deba conducir á las Administraciones de las provincias limítrofes. Las que deban embarcarse en los vapores correos, los recibirá por bultos en cajones ó paquetes convenientemente cerrados, presentados y sellados.

9.a Para verificar las conducciones por tierra el contratista tendrá siempre dispuestos los medios necesarios, pudiendo, en casos apremiantes cuando carezca de dichos medios por causas independientes de su voluntad debidamente justificadas, reclamar de los Gobernadorcillos de los pueblos del tránsito los auxilios oportunos que pagará al precio de arancel.

10. El contratista será responsable de las pérdidas, faltas y averías de los efectos que reciba, lo mismo para su conduccion que para su devolucion, pagándolos á precio de estanco, á menos que las pérdidas, faltas ó averías fueren ocasionadas por fuerza-mayor ó por accidentes inevitables de la navegacion. En este último caso juzgará del hecho la Junta facultativa del Apostadero.

11. El importe de los fletes que devenguen las conducciones, se abonará al contratista por la Tesorería general, en virtud de libramiento de la Ordenacion general de Pagos y previa liquidacion que hará la Administracion Central de Rentas y Propiedades, con presencia de las guías requisitadas y de los demás documentos que acrediten la entrega cabal de los efectos.

12. Las faltas que cometa el contratista dejando de recibir en los días que se le ordenen de los Almacenes genera-

les ó de los vapores-correos ó de las Administraciones de Hacienda de las provincias limítrofes, inclusa la de Manila, los efectos timbrados que tuviese que conducir ó devolver ó dejando de entregarlos en uno y otro sentido, con puntualidad, serán corregidas por la Administracion Central de Rentas y Propiedades, con multas desde cincuenta pesos, hasta ciento cincuenta, segun la gravedad del caso. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, por parte del contratista, producirá la rescision del contrato. Esta resolucioin se dictará por la Intendencia general de Hacienda, cuando la considere suficientemente motivada.

14. Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida esta contrata y se sacase á nueva licitacion con perjuicio de la Hacienda, el contratista será responsable de la diferencia de precio que resultase entre la anterior y nueva adjudicacion. En el caso de que no pueda contratarse este servicio por falta de licitadores y de que se tenga que efectuar por Administracion con arreglo á la ley, serán de cuenta del contratista los mayores gastos que ocasionen.

15. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos estarán obligados á continuar el servicio por todo el tiempo que falte, bajo las mismas condiciones y responsabilidades estipuladas. Si no tuviesen herederos ó estos renunciaren la herencia, sin haber hecho suyos los derechos del contratista, la Hacienda continuará el servicio por Administracion, bajo la responsabilidad de la fianza prestada y de los bienes que el contratista dejare.

16. En el caso de que, al terminar esta contrata que empezará á regir desde la aprobacion de la escritura de fianza, no hubiera podido renovarse por cualquiera circunstancia, el contratista queda obligado á continuar desempeñándola hasta que haya otro; pero sin que esta ampliacion pueda en ningun caso exceder de seis meses.

17. Para asegurar el cumplimiento de su compromiso con la Hacienda, el contratista constituirá en la Caja de Depósitos la correspondiente fianza en metálico ó en valores autorizados por la cantidad de 2778 pesos 95 cént., á que asciende el 10 p/100 de la cantidad total que, segun datos estadísticos y cálculos aproximados, importa este servicio en un semestre.

18. Para tomar parte en la subasta se requiere, como circunstancia indispensable haber constituido en la Caja de Depósitos el de ps. 833.20 que es la cantidad equivalente al cinco por ciento de la importancia probable del servicio.

19. Los derechos y gastos de remate, escritura y título, serán de cuenta del adjudicatario.

20. El día y hora que señale la Intendencia y que se anunciará con la anticipacion debida, presentarán los licitadores sus proposiciones con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego; acompañando el documento de depósito que se exige para licitar.

21. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este pliego.

Manila 25 de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. N. N. vecino de..... ofrezco á tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del servicio de conduccion ó devolucion de papel sellado, sellos de correos y otros usos, bulas y demás efectos timbrados á los puntos indicados en el pliego de condiciones publicado en el núm..... de la "Gaceta" del día..... en la cantidad de..... por ciento del valor que se conduzcan á las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Pampanga y Tayabas, y con entera sujecion al citado pliego.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de ps. 833.20.

Fecha y firma.

Es copia, M. Torres.

2

Providencias judiciales.

D. Manuel Osset y Rovira, Capitan Ayudante, Fiscal del primer Batallon del Regimiento Peninsular de Artillería.

Habiéndose ausentado desde el arrabal de Binondo, donde se hallaba como patron de una banca en el rio Pasig, el paisano del mismo José Posada, y teniendo que prestar una declaracion en sumaria que me hallo instruyendo, en averiguacion de un hombre que se ha ahogado en el ya citado rio Pasig, la noche del diez y siete de Junio último; y hallándome facultado por las Reales Ordenanzas, cito y llamo por este tercer edicto al referido individuo, para que en el improrogable plazo de diez dias, se presente á dar sus descargos en el Cuartel del Rey de esta Ciudad, pues de no verificarlo se seguirá la sumaria y se le considerará en rebeldía.

Manila 28 de Setiembre de 1883.—Manuel Osset.

D. Juan Alcalde Carramiñana, Teniente graduado Alférez Fiscal de la cuarta compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2.

2.o edicto.

No habiéndose incorporado á banderas el cabo segundo de la sexta Compañía del propio Regimiento

Cálixto Alonso Rodriguez, al causar alta en el hospital el 22 de Agosto próximo pasado y á quien por desercion estoy sumariando, en uso de las facultades que las Ordenanzas generales confieren á los Oficiales para estos casos; se le cita, llama y emplaza por este segundo edicto, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha, se presente á dar sus cargos en la guardia de prevencion sita en el Cuartel de la Luneta, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 29 de Setiembre de 1883.—Juan Alcalde.

D. Pedro Zamora y Aragonés, Alcalde mayor Juez de primera instancia de este Distrito, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados certificamos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al moro Culing y José Córdoba, alias Bruno, naturales de Simuay, procesados ausentes de la causa núm. 214 seguida en este Juzgado por hurto, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de este campamento, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la referida causa, y de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía, sin más oírle ni emplazarle, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Cottabato á 5 de Setiembre de 1883.— Pedro Zamora.—Por mandado de S. Sría., Cipriano Peñaflorida, Luis Eding.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de Camarines Norte y en comision de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones los infrascritos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Enrique Casibauban, natural del pueblo de Rosales de la provincia de Nueva Ecija, soltero, de 27 años de edad, de oficio labrador, hijo de Sabino y de Balbina, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata, barbi lampiño, boca regular y con un cicatriz de herida en la frente; Gabriel Murcia, natural del pueblo de Sta. Cruz de la provincia de Zambales, soltero, de 20 años de edad, labrador, hijo de Mariano y de Lucena, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata, barbi lampiño y boca regular; Benito Edaugal, natural del pueblo de Candelaria de dicha provincia de Zambales, soltero, de 30 años de edad, labrador, hijo de Hermenegildo y de Julia, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata, barbi lampiño, boca regular, y con cicatrices de viruelas; y Mateo N., vecino de la provincia de Tayabas, para que por el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1246 que instruyo contra los mismos sobre robo en cuadrilla y detencion ilegal; pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en sus ausencias y rebeldías, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 26 de Setiembre de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Raymundo Manahan, Carlos de G. y Mendoza.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia, actuando con acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Victoriano Tabangco, soltero, vecino de Camiling, empadronado en el barangay de D. Antonio Martin, de oficio labrador, de 25 años de edad; y Francisco Navarro, para que dentro de treinta dias contados desde la aparicion de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para contestar los cargos que contra los mismos resultan de las diligencias criminales que se le siguen sobre fuga é infidelidad en la custodia de presos. De hacerlo así les oiré y les administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 17 de Setiembre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.